
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 2 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Olivero Ortiz Rodrıguez.

Abogado: Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Olivero Ortiz Rodrıguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 027-0037572-4, con domicilio en la calle Segunda, Los Multis, salida Sabana de la Mar, Hato Mayor, contra la sentencia n. 334-2018-SSEN-110, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velıquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2530-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuıs de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley n. 136-03; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal Adscrita del Distrito Judicial de Hato Mayor, Licda. Asdriynes Bruno Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley n. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. P. M.;
- b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n. 018-2015 del 17 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia n. 960-2017-SSEN-00006 el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, de generales anotadas en el presente proceso, culpable, de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. P. M., representada por su padre el señor Ricardo Peguero Fulgencio; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del Seibo, y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado representado de un defensor público; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A. M.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el órgano acusador y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n. 334-2018-SSEN-110, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de junio del año 2017, por la Licda. Asdriynes Bruno Tejada, Fiscal Adscrita a la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, por el Licdo. Luis Manuel Martes, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, ambos contra la sentencia penal n. 960-2017-SSEN-00006, de fecha uno (1) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los respectivos recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia; esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo a que se tienen dos versiones sobre la participación del imputado en los hechos. Por un lado, la menor declaró en la entrevista correspondiente que el imputado la violó sexualmente, pero conforme el padre de la misma, esta le declaró luego que el imputado no la había tocado nunca. Del mismo modo, el único elemento de “prueba” que se manejó en este proceso fue la declaración de la misma que quedó mermeada con el señalamiento de su padre;

los jueces de la corte de apelación se limitan a indicar que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por las declaraciones de la menor ante el juez especial, sin dar respuesta al planteamiento de que existiera una duda que debi ser interpretada en favor del procesado como indica la norma; la corte no observa que en la sentencia condenatoria, el tribunal de primera instancia se apoya exclusivamente en la declaración de la menor, sin que se corroborara con ningún otro elemento de prueba convincente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expreso lo siguiente:

“Que los alegatos de dicho recurrente carecen de fundamento, toda vez que la responsabilidad penal del hoy recurrente fue legalmente probada a través de las declaraciones coherentes y precisas de la menor M. M. P. M., dadas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mismas que fueron reiteradas en la evaluación psicológica realizada a dicha menor, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio de 2014, por la psicóloga, Licda. Moraima Silvestre Delgado, y corroboradas en audiencia a través de las declaraciones claras y precisas de la referida psicóloga con respecto a lo externado por dicha menor en relación a los hechos, las cuales fueron coincidentes entre sí; que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que en el caso que se trata existe una duda que debe favorecer al imputado, pues la menor declaró en la entrevista que había sido violada por el impugnante, sin embargo, el padre de la misma advirtió que la niña manifestó después que nunca había sido tocada por él; a juicio del reclamante, la Corte a-qua incurre en el mismo error del tribunal de fondo;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que de lo anterior se advierte, tras observar que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de las declaraciones de la menor de edad de iniciales M. M. P. M., la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; la evaluación psicológica la cual fue ratificada por la perito Licda. Moraima Silvestre Delgado, quien corrobora el contenido de dicho elemento de prueba; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que respecto al extremo de que el padre de la víctima estableció que la menor de edad había desmentido el hecho que se le endilga al imputado, esto no ha sido verificado de las declaraciones que dicho testigo hiciera ante el tribunal de juicio; por lo que carece de sustento dicho punto;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada inobservancia de disposiciones de orden legal invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan

suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, contra la sentencia número 334-2018-SEEN-110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici